

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL GOBERNADOR**

**PERMISO DE OPERACIÓN TÍTULO V FINAL  
ÁREA DE CALIDAD DE AIRE  
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL**



<b>Número de Permiso:</b>	PFE-TV-2085-58-0397-0016
<b>Fecha Recibo de Solicitud:</b>	26 de marzo de 1997
<b>Fecha de Efectividad:</b>	25 de febrero de 2006 <sup>1</sup>
<b>Fecha de Expiración:</b>	25 de febrero de 2011

De acuerdo con las disposiciones de la Parte VI del Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica (RCCA) y las disposiciones del Código de Reglamentos Federales (CRF), Tomo 40, Parte 70 se autoriza a:

**DESTILERÍA SERRALLÉS, INC.  
PONCE, PUERTO RICO**

en lo sucesivo el tenedor del permiso o **Destilería Serrallés, Inc.**, a operar una fuente estacionaria de emisión de contaminantes atmosféricos limitada a las unidades y condiciones que se describen en este permiso. El tenedor del permiso podrá emitir contaminantes atmosféricos como consecuencia de aquellas actividades directamente relacionados y asociados con las fuentes de emisión, limitadas o condicionadas por medio de este permiso, hasta su fecha de expiración o hasta que el mismo sea modificado o revocado.

Las condiciones en este permiso serán ejecutables por el gobierno federal y estatal. Aquellos requisitos que sean ejecutables sólo por el gobierno estatal estarán identificados como tal en este permiso. Copia de este permiso deberá mantenerse en la instalación antes mencionada en todo momento.

---

<sup>1</sup>Las condiciones subrayadas fueron revisadas o añadidas mediante un proceso de reconsideración y su fecha de efectividad será el 19 de abril de 2007.

## TABLA DE CONTENIDO

Sección I	Información General.....	3
	A. Información de Instalación.....	3
	B. Descripción del Proceso.....	4
Sección II	Descripción de las Unidades de Emisión.....	6
Sección III	Condiciones Generales del Permiso.....	11
Sección IV	Emisiones Potenciales y Límites de Emisión para Bióxido de Azufre para el Proyecto de la Caldera Nebraska (EP-090).....	25
Sección V	Disposiciones y Términos del Permiso .....	26
Sección VI	Unidades de Emisión Insignificante.....	31
Sección VII	Protección por Permiso.....	36
	A. Requisitos No Aplicables.....	36
	B. Fundamentos para No Aplicabilidad.....	36
Sección VIII	Aprobación del Permiso.....	37
Apéndices	.....	38

## Sección I - Información General

### A. Información de la Instalación

Nombre de la Compañía: **Destilería Serrallés, Inc.**

Dirección Postal: **PO Box 198**

Ciudad: **Ponce**

Estado: **P.R.** Zip Code: **00715-0198**

Nombre de la Instalación: **Destilería Serrallés, Inc.**

Localización de la Instalación: **Calle Ahonoray #331  
Sector Mercedita  
Ponce P.R. 00715-0198**

Dirección Postal de la Instalación: **PO Box 198  
Ponce PR 00715-0198**

Oficial Responsable: **Ing. Alberto Torruella  
Director de Manufactura**

Teléfono: **(787) 840-1000**

Fax: **(787) 840-1150**

Persona Contacto en la Instalación: **Sr. Henry Huertas  
Director de Cumplimiento**

Teléfono: **(787) 840-1000 Ext. 2333**

Fax: **(787) 840-1155**

Código Primario de SIC: **2085**

## B. Descripción del Proceso

Destilería Serrallés, Inc. es una industria que se dedica a la producción y manufactura de ron, licores y otros espíritus destilados, realizándose las fases de fermentación, destilación, envejecimiento y embotellado de éstos. Está localizada en el Municipio de Ponce, ocupando varios acres del Sector Mercedita.

Dicha compañía está clasificada como una fuente mayor afectada por el Programa de Permisos de Operación, conocido como “Título V”, de las Enmiendas de la Ley Federal de Aire Limpio (CAA, en inglés) del 1990 y está sujeta a operar en cumplimiento con los requisitos de un Permiso Título V conforme a la Parte VI del Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica (RCCA), debido a sus emisiones potenciales de los contaminantes criterios\*.

Destilería Serrallés tiene el potencial de emitir más de **100 toneladas al año** de los contaminantes criterios **SO<sub>2</sub>** y **VOC**. Las emisiones surgen de la operación de una Caldera Industrial marca Nebraska de una capacidad de 60.3 MMBtu/hr y de las actividades de producción de ron tales como: transferencia de producto manufacturado a tanques cisternas y a tanques de almacenamiento, en las columnas de destilación, proceso de añejamiento del ron, empaque y la disposición del “mosto” mediante el sistema de trincheras y/o planta de tratamiento.

La materia prima utilizada para la producción del ron es melaza de caña de azúcar, la cual es comprada en varios países, principalmente de Latinoamérica y transportada en barcos o barcazas hacia los *tanques de almacenamiento sobre la superficie* (AGST, en inglés) en el Muelle de Ponce. De estos tanques es transferida a través de camiones hacia los tres tanques de almacenamiento de la instalación en Mercedita.

La melaza es transferida a un tanque de almacenamiento con capacidad de 5,000 galones, localizado en el Área de Procesamiento en el edificio de destilería, en el cual comienza a diluirse. Este tanque alimenta al tanque de mezcla, el cual recibe ácido sulfúrico para controlar el pH, sulfato de amonio como nutriente y agua caliente para la dilución.

El vapor es utilizado para pasteurizar la mezcla y desde este punto es bombeado a los tanques de levadura (Tanques Semilleros) y a los fermentadores. Durante el proceso de fermentación, la melaza es convertida a etanol, resultando un tipo de mezcla. Como producto secundario surge bióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), el cual es recuperado, purificado, licuado y almacenado en tanques tipo “bala” para luego ser vendido. La mezcla fermentada (“Fermented mash”) alimenta las columnas de destilación, siendo la primera columna al vacío. La misma produce alcohol entre 140 a 160 grados prueba. Cualquier material no condensable se difunde a través del agua mediante las bombas de vacío y se une a los efluentes que descargan al área del mosto. Si el ron que se desea producir es de un nivel bajo

\* Material Particulado (PM<sub>10</sub>), Bióxido de Azufre (SO<sub>x</sub>), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Compuestos Orgánicos Volátiles (VOC, en inglés) e Hidrocarburos (HC)

de grados prueba (*low proof*) entonces el proceso de destilación culmina en esta columna y el producto final es transferido a los tanques cisternas (3A y 4A) y en los tanques de almacenamiento (10A, 11A, 12A y 13A) destinados para este tipo de producto.

El fondo del destilado es llamado *slop (mosto)* y su composición es mayormente agua y sales. Este fluye por gravedad a un área de disposición y/o planta de tratamiento. Si el ron que se desea producir es de un nivel alto de grados prueba (*high proof*), entonces el producto de la primera columna continúa el proceso de rectificación y éste alimenta a la segunda columna de destilación (alcohólico) y de ahí a la tercera columna (rectificador). El ron es extraído y alimenta al purificador, el cual es la última columna.

Luego, el producto final es enviado al Cuarto Cisterna para ser medido, ya sea por volumen, por peso o por metro, y luego es almacenado en los tanques del almacén. Se atribuyen emisiones de VOC a las pérdidas de trabajo en la cisterna y a los tanques de almacenaje.

Fracciones de estas unidades de destilación alimentan a las columnas *Fusel* y a las columnas *Heads*. El mecanismo de seguridad, es decir los *bottle vents* de todas las columnas, excepto de la primera, trabaja de la misma forma. Las condiciones normales de operación mantienen las mismas a un nivel de agua constante nominalmente, el cual podría minimizar cualquier difusión de material de la destilería a través de éstas. El ron crudo de los tanques del almacén es transferido y diluido al Área de Barriles. El nivel de grados prueba es disminuido a un intervalo de 110 a 160 grados prueba, dependiendo del producto que se desea producir. Es necesario disminuir la concentración de alcohol para que se pueda llevar a cabo el proceso de envejecimiento del ron.

De los tanques de dilución, el ron crudo alimenta a los barriles a través de pisteros en la estación de llenado. Los barriles son acumulados en el almacén hasta alcanzar una edad apropiada y entonces son vaciados mediante bombeo al vacío. Los barriles vacíos continúan en la estación de llenado para volver a utilizarse. Las emisiones fugitivas de VOC ocurren a través del añejamiento y el proceso de vaciado de los barriles y son caracterizados como un factor de emisión anual por barril y por año. Después que el ron añejado es vaciado, se lleva a cabo la medida en los tanques de procesamiento. Se utilizan varios medios filtrantes en el proceso, incluyendo tierra diatomácea, silicatos y carbón activado. En estos tanques se generan emisiones de VOC. No se genera particulado (PM<sub>10</sub>) en el manejo de los medios filtrantes ya que la operación es enclaustrada.

El ron procesado es bombeado a la Planta de Embotellamiento. Las botellas son llenadas por gravedad y al vacío en varias estaciones de llenado, en las cuales se generan emisiones de VOC. Luego las botellas son rotuladas, empacadas y codificadas. A este proceso se le atribuyen emisiones de VOC, procedentes de los pegamentos y tintas utilizados en el área de embotellamiento y empaque, pero éstas son consideradas insignificantes.

El fondo del destilado va a un área de disposición donde son irrigados mediante un sistema de trincheras y/o planta de tratamiento. DSI tiene un Programa de Control de Plagas que fue desarrollado por un entomólogo, el cual utiliza cuatro insecticidas diferentes y la secuencia de aplicación depende de diferentes factores. Solo se utilizan insecticidas debidamente

aprobados por las agencias pertinentes. La caldera existente es utilizada para generar vapor. Esta quema combustible No. 6 (Bunker C), el cual es almacenado en dos tanques de almacenamiento, uno con una capacidad de 20,000 galones, para el combustible a consumir durante el día (day tank) y otro tanque (AGST) con una capacidad de 100,000 galones.

La combustión se controla mediante buenas prácticas operacionales y las emisiones producto de la quema del combustible estarán presentes en los gases liberados por la chimenea (bióxido de azufre - SO<sub>2</sub>, óxidos de nitrógeno - NO<sub>x</sub>, monóxido de carbono – CO y materia particulada - PM<sub>10</sub>, en inglés).

## Sección II - Descripción de Unidades de Emisión

Las unidades de emisión reguladas por el presente permiso se dividen en tres grupos:

- 1) **EU001** – Tanques de Almacenamiento sobre la Superficie (AGST, en inglés) y “flanges”.
- 2) **EU002** – Válvulas y Líneas de Embotellamiento.
- 3) **EU003** – Caldera, marca “Nebraska” con capacidad de 60.33 MMBtu/hr.

<b>EU001</b>		
<b>Identificación de la Unidad de Emisión</b>	<b>Descripción</b>	<b>Equipo de Control</b>
EP-001	CISTERNA ALTO GRADO PRUEBA - 14 A (AGST)	Techo fijo
EP-002	CISTERNA ALTO GRADO PRUEBA - 14 R (AGST)	Techo fijo
EP-003	CISTERNA ALTO GRADO PRUEBA - 16 A (AGST)	Techo fijo
EP-004	CISTERNA ALTO GRADO PRUEBA - 15 R (AGST)	Techo fijo
EP-005	CISTERNA ALTO GRADO PRUEBA - 1 A (AGST)	Techo fijo
EP-006	CISTERNA ALTO GRADO PRUEBA - 1 D (AGST)	Techo fijo
EP-007	CISTERNA ALTO GRADO PRUEBA - 2 D (AGST)	Techo fijo
EP-008	CISTERNA ALTO GRADO PRUEBA - 2 RB (AGST)	Techo fijo
EP-009	CISTERNA ALTO GRADO PRUEBA - 3 D (AGST)	Techo fijo

<b>EU001</b>		
<b>Identificación de la Unidad de Emisión</b>	<b>Descripción</b>	<b>Equipo de Control</b>
EP-010	CISTERNA ALTO GRADO PRUEBA - 3 RY (AGST)	Techo fijo
EP-011	CISTERNA ALTO GRADO PRUEBA - 4 R (AGST)	Techo fijo
EP-012	CAMARA DE PROCESO TANQUE HORIZONTAL No. 6 (AGST)	Techo fijo
EP-013	CAMARA DE PROCESO TANQUE HORIZONTAL No. 7 (AGST)	Techo fijo
EP-014	CAMARA DE PROCESO TANQUE HORIZONTAL No. 32 PISO 1 (AGST)	Techo fijo
EP-015	CAMARA DE PROCESO TANQUE HORIZONTAL No. 32 PISO 2 (AGST)	Techo fijo
EP-016	CAMARA DE PROCESO TANQUE HORIZONTAL No. 33 PISO 1 (AGST)	Techo fijo
EP-017	CAMARA DE PROCESO TANQUE HORIZONTAL No. 33 PISO 2 (AGST)	Techo fijo
EP-019	PLANTA DE RECTIFICAR No. 1 (AGST)	Techo fijo
EP-020	PLANTA DE RECTIFICAR No. 2 (AGST)	Techo fijo
EP-021	PLANTA DE RECTIFICAR No. 3 (AGST)	Techo fijo
EP-022	PLANTA DE RECTIFICAR No. 7 (AGST)	Techo fijo
EP-023	PLANTA DE RECTIFICAR No. 8 (AGST)	Techo fijo
EP-024	PLANTA DE RECTIFICAR No. 9 (AGST)	Techo fijo
EP-025	PLANTA DE RECTIFICAR No. 10 (AGST)	Techo fijo
EP-026	PLANTA DE RECTIFICAR No. 11 (AGST)	Techo fijo
EP-027	PLANTA DE RECTIFICAR No. 12 (AGST)	Techo fijo
EP-028	PLANTA DE RECTIFICAR No. 16 (AGST)	Techo fijo
EP-029	PLANTA DE RECTIFICAR No. 17 (AGST)	Techo fijo
EP-030	PLANTA DE RECTIFICAR No. 18 (AGST)	Techo fijo
EP-031	PLANTA DE RECTIFICAR No. 20 (AGST)	Techo fijo
EP-032	CAMARA DE RECTIFICAR - SECTOR II TANQUE HORIZONTAL # 14 (AGST)	Techo fijo

<b>EU001</b>		
<b>Identificación de la Unidad de Emisión</b>	<b>Descripción</b>	<b>Equipo de Control</b>
EP-033	CAMARA DE RECTIFICAR - SECTOR II TANQUE HORIZONTAL #15 (AGST)	Techo fijo
EP-034	CAMARA DE RECTIFICAR - SECTOR II TANQUE HORIZONTAL #17 (AGST)	Techo fijo
EP-035	CAMARA DE RECTIFICAR - SECTOR II TANQUE HORIZONTAL #18 (AGST)	Techo fijo
EP-036	CAMARA DE RECTIFICAR - SECTOR II TANQUE HORIZONTAL #11 (AGST)	Techo fijo
EP-037	PLANTA DE VINOS No. 12 (AGST)	Techo fijo
EP-039	AREA DE MEZCLA No. 1 (AGST)	Techo fijo
EP-040	AREA DE MEZCLA No. 2 (AGST)	Techo fijo
EP-041	AREA DE MEZCLA No. 3 (AGST)	Techo fijo
EP-042	AREA DE MEZCLA No. 4 (AGST)	Techo fijo
EP-043	AREA DE MEZCLA No. 5 (AGST)	Techo fijo
EP-044	AREA DE MEZCLA No. 8 (AGST)	Techo fijo
EP-045	AREA DE MEZCLA No. 9 (AGST)	Techo fijo
EP-046	AREA DE MEZCLA No. 10(AGST)	Techo fijo
EP-047	AREA DE MEZCLA No. 13 (AGST)	Techo fijo
EP-048	AREA DE MEZCLA No. 14 (AGST)	Techo fijo
EP-049	AREA DE MEZCLA No. 15 (AGST)	Techo fijo
EP-050	AREA DE MEZCLA No. 16 (AGST)	Techo fijo
EP-051	AREA EXTERIOR ANEXA BARRILES DE PATIO No. 1 (AGST)	Techo fijo
EP-052	AREA EXTERIOR ANEXA BARRILES DE PATIO No. 2 (AGST)	Techo fijo
EP-053	AREA EXTERIOR ANEXA BARRILES DE PATIO No. 3 (AGST)	Techo fijo
EP-054	AREA EXTERIOR ANEXA BARRILES DE PATIO No. 4 (AGST)	Techo fijo
EP-055	AREA EXTERIOR ANEXA BARRILES DE PATIO No. 5 (AGST)	Techo fijo
EP-056	AREA EXTERIOR ANEXA BARRILES DE PATIO No. 6 (AGST)	Techo fijo



	PATIO No. 6 (AGST)	
<b>EU001</b>		
<b>Identificación de la Unidad de Emisión</b>	<b>Descripción</b>	<b>Equipo de Control</b>
EP-057	AREA EXTERIOR ANEXA BARRILES DE PATIO No. 7 (AGST)	Techo fijo
EP-058	AREA EXTERIOR ANEXA BARRILES DE PATIO No. 14 (AGST)	Techo fijo
EP-059	AREA EXTERIOR ANEXA BARRILES DE PATIO No. 15 (AGST)	Techo fijo
EP-060	CISTERNA BAJO GRADO PRUEBA - 10A (AGST)	Techo fijo
EP-061	CISTERNA BAJO GRADO PRUEBA - 11A (AGST)	Techo fijo
EP-062	CISTERNA BAJO GRADO PRUEBA - 12A (AGST)	Techo fijo
EP-063	CISTERNA BAJO GRADO PRUEBA - 13A (AGST)	Techo fijo
EP-064	CISTERNA ALTO GRADO PRUEBA - 3A (AGST)	Techo fijo
EP-065	CISTERNA ALTO GRADO PRUEBA - 4A (AGST)	Techo fijo
EP-066	CISTERNA ALTO GRADO PRUEBA - 5A (AGST)	Techo fijo
EP-067	CISTERNA ALTO GRADO PRUEBA - 5R (AGST)	Techo fijo
EP-068	CISTERNA ALTO GRADO PRUEBA - 6A (AGST)	Techo fijo
EP-069	CISTERNA ALTO GRADO PRUEBA - 6R (AGST)	Techo fijo
EP-070	CISTERNA ALTO GRADO PRUEBA - 7A (AGST)	Techo fijo
EP-071	CISTERNA ALTO GRADO PRUEBA - 8A (AGST)	Techo fijo
EP-072	CISTERNA ALTO GRADO PRUEBA - 9A (AGST)	Techo fijo
EP-074	“FLANGES”	No tiene

<b>EU002</b>		
<b>Identificación de la Unidad de Emisión</b>	<b>Descripción</b>	<b>Equipo de Control</b>
EP-075	VÁLVULAS	No tiene
EP-076	LINEA DE EMBOTELLAMIENTO A	No tiene
EP-077	LINEA DE EMBOTELLAMIENTO B	No tiene
EP-078	LINEA DE EMBOTELLAMIENTO C (RON)	No tiene
EP-079	LINEA DE EMBOTELLAMIENTO D (RON)	No tiene
EP-080	LINEA DE EMBOTELLAMIENTO II (RON)	No tiene
EP-081	LINEA DE EMBOTELLAMIENTO IV (RON)	No tiene
EP-082	LINEA DE EMBOTELLAMIENTO V (RON)	No tiene
EP-083	LINEA DE EMBOTELLAMIENTO III (RON)	No tiene
EP-084	LINEA DE EMBOTELLAMIENTO I (VINO & CORDIALES)	No tiene
EP-085	LINEA DE EMBOTELLAMIENTO II (VINO & CORDIALES)	No tiene
EP-086	LINEA DE EMBOTELLAMIENTO III (VINO & CORDIALES)	No tiene
EP-087	LINEA DE EMBOTELLAMIENTO IV (VINO & CORDIALES)	No tiene
EP-088	LINEA DE EMBOTELLAMIENTO V (VINO & CORDIALES)	No tiene
EP-089	LINEA DE EMBOTELLAMIENTO I (ALCOHOLADO)	No tiene

<b>EU003</b>		
<b>Identificación de la Unidad de Emisión</b>	<b>Descripción</b>	<b>Equipo de Control</b>
EP-090	CALDERA NEBRASKA CAPACIDAD: <b>60.3 MM Btu/hr</b> COMBUSTIBLE QUEMADO: <b>“FUEL OIL #6”</b> ( $\%S_{max}=1.7$ ) CONSUMO MAXIMO: <b><u>2,182,250 gals/año</u></b>	No tiene

### Sección III - Condiciones Generales del Permiso

1. **Sanciones y Penalidades:** El tenedor del permiso está obligado a cumplir con todos los términos, condiciones, requisitos, limitaciones y restricciones establecidas en este permiso. Cualquier violación a los términos de este permiso estará sujeta a medidas administrativas, civiles o criminales, según establecidas en el Artículo 16 de la Ley sobre Política Pública Ambiental (Ley Número 416 del 22 de septiembre de 2004, según enmendada).
2. **Derecho de Entrada:** De acuerdo con lo dispuesto en las Reglas 103 y 603(c)(2) del RCCA, el tenedor del permiso deberá permitir la entrada de los representantes de la JCA a sus instalaciones, luego de éstos haberse identificado mediante la presentación de credenciales, para que realicen las siguientes actividades:
  - a) Entrar o pasar a cualquier predio en donde éste localizada una fuente de emisión, o donde se conduzcan actividades relacionadas con emisiones atmosféricas, o donde se conserven expedientes según las condiciones del permiso, de acuerdo con el RCCA, o bajo la Ley Federal de Aire Limpio;
  - b) Tener acceso y copia, en horas razonables, a cualquier expediente que deba conservarse según las condiciones del permiso, de acuerdo con el RCCA, o bajo la Ley Federal de Aire Limpio;
  - c) Inspeccionar y examinar cualquier instalación, equipo (incluyendo equipo de muestreo y equipo de control de contaminación atmosférica), prácticas u operaciones (incluyendo métodos utilizados para el control de certeza de calidad) reguladas o requeridas bajo el permiso, así como realizar muestreos de emisiones y combustible;
  - d) Según lo autoriza la Ley y el Reglamento, muestrear en horarios razonables las substancias o los parámetros para fines de asegurar el cumplimiento con el permiso y demás requisitos aplicables.
3. **Declaración Jurada:** Todos los informes que se requieran, según la Regla 103(D) del RCCA (esto es, informes de muestreo semianuales y certificación de cumplimiento anual), se someterán acompañados de una declaración jurada o affidavit del Oficial Responsable o de un representante autorizado por éste. La declaración jurada atestiguará la veracidad, corrección y exactitud de los registros e informes presentados.
4. **Disponibilidad de Datos:** De acuerdo con lo dispuesto en la Regla 104 del RCCA, todos los datos de emisión obtenidos por o sometidos a la JCA, incluyendo los datos informados de acuerdo con la Regla 103 del RCCA, así como aquellos obtenidos de cualquier otra manera, deberán estar disponibles para la inspección pública y deberán también hacerse accesibles al público en cualquier otra manera que la JCA considere apropiado.
5. **Plan de Emergencia:** De acuerdo con la Regla 107 del RCCA, el tenedor del permiso tendrá disponible un Plan de Emergencia, el cual será consistente con las prácticas adecuadas

de seguridad y proveerá para la reducción o retención de las emisiones de la instalación durante períodos clasificados por la JCA como alertas, avisos o emergencia. Estos planes deberán identificar las fuentes de emisión, incluir la reducción a obtenerse para cada fuente y la forma en que se obtendrá dicha reducción. Estos planes estarán disponibles en todo momento para la inspección de cualquier representante autorizado de la JCA.

**6. Certificación de Cumplimiento:** De acuerdo con la Regla 112(B) y 603 (c)(5) del RCCA, el tenedor del permiso deberá someter una certificación de cumplimiento el **1<sup>ro</sup> de abril** de cada año, la cual incluya el cálculo para las emisiones actuales del año anterior, tanto a la JCA como a la APA<sup>2</sup>. La certificación de cumplimiento deberá incluir, pero sin limitarse, a lo siguiente:

- a) identificación del requisito aplicable para la cual se basa la certificación;
- b) el método utilizado para determinar el estado de cumplimiento de la fuente;
- c) el estado de cumplimiento;
- d) si el cumplimiento es continuo o intermitente;
- e) cualesquiera otro hecho que la JCA requiera; y
- f) para propósito de los incisos (b) y (d) de esta sección, el tenedor del permiso identificará los métodos u otros medios utilizados para determinar el estado de cumplimiento con cada término y condición durante el período de certificación y si dichos métodos u otros medios proveen datos continuos o intermitentes. Si es necesario, el tenedor del permiso identificará cualquier otra información pertinente que deba ser incluida en la certificación para cumplir con la sección 113(c)(2) de la Ley, la cual prohíbe hacer una certificación falsa con conocimiento u omitir información pertinente. Para propósitos del inciso (c) de esta sección, el tenedor del permiso identificará cada desviación y la tomará en consideración en la certificación de cumplimiento.

**7. Cumplimiento Reglamentario:** De acuerdo con la Regla 115 del RCCA, en caso de infracciones al RCCA o a cualquier otra regla o reglamento aplicable, la JCA podrá suspender, modificar o revocar cualquier permiso relevante, aprobación, dispensa y cualquier otra autorización otorgada por la JCA.

**8. Aprobación de Ubicación:** De acuerdo con la Regla 201 del RCCA, nada en este permiso deberá interpretarse como que autoriza la localización o construcción de una fuente mayor estacionaria, ni la modificación mayor de una fuente estacionaria mayor, sin previa

---

2 La certificación de la JCA debe ser dirigida a: Gerente, Área de Calidad de Aire, Apartado 11488, Santurce, PR 00910. La certificación de la APA debe ir dirigida a: Chief, Enforcement and Superfund Branch CEPD, US EPA – Region II, Centro Europa Building, 1492 Ponce de Leon Ave. Stop 22, Santurce PR 00909.

autorización de la JCA y sin que se haya demostrado el cumplimiento con las Normas Nacionales de Calidad de Aire Ambiental (NNCAA). Este permiso no autoriza la construcción de una nueva fuente menor sin obtener previamente un permiso de construcción según se dispone en la Regla 203 del RCCA.

**9. Quema a Campo Abierto:** De acuerdo con la Regla 402 del RCCA, el tenedor del permiso no causará ni permitirá la quema a campo abierto de desecho en los predios de la instalación excepto por lo dispuesto en el inciso (E) de dicha regla. La Regla 402 del RCCA no aplicará a la quema a campo abierto para los propósitos de:

- a) Adiestramiento o investigación de técnicas de control de incendio, cuando sean conducidas en un centro institucionalizado de adiestramiento, según previa aprobación de la Junta.
- b) Derretido de brea u otros materiales a usarse en trabajos de reparación o construcción siempre que dichas operaciones estén en cumplimiento con la Regla 424 del RCCA.
- c) El cocinado a la intemperie ("Camp fire") y otros fuegos que sean únicamente para propósitos recreativos y ocasiones ceremoniales o preparación de alimentos al aire libre.

**10. Olores Objetables:** De acuerdo con la Regla 420 del RCCA, el tenedor del permiso no causará ni permitirá la emisión a la atmósfera de materia que produzca un olor *objetable* o *desagradable* que pueda percibirse en predios que no sean aquellos que han sido designados para propósitos industriales. [Condición ejecutable sólo estatalmente].

**11. Solicitudes de Renovación de Permiso:** De acuerdo con la Regla 602(a)(1)(iv) del RCCA, el tenedor del permiso deberá someter su solicitud de renovación de permiso a la JCA al menos doce (12) meses antes de la fecha de expiración del mismo. El oficial responsable certificará cada uno de los formularios requeridos según el párrafo (c)(3) de la Regla 602 del RCCA.

**12. Vigencia del Permiso:** De acuerdo con la Regla 603 del RCCA, los siguientes términos regirán durante la vigencia de este permiso:

- a) Expiración: Esta autorización tendrá un término fijo de cinco (5) años desde su Fecha de Efectividad. La fecha de expiración será extendida automáticamente hasta que la JCA apruebe o deniegue una solicitud de renovación sólo en aquellos casos en que el tenedor del permiso someta una solicitud de renovación completa al menos doce (12) meses antes de la fecha de expiración; [Reglas 603 (a)(2), 605 (c)(2), 605 (c)(4) del RCCA.]
- b) Protección por Permiso: De acuerdo con la Regla 605(c)(4)(i) del RCCA, la protección por permiso podrá extenderse más allá del término del permiso original hasta la renovación del mismo, sólo si se ha sometido una solicitud de renovación completa y a tiempo.

- c) En el caso de que el permiso sea cuestionado por terceros, el permiso se mantendrá vigente hasta tanto sea revocado por un tribunal de justicia con jurisdicción sobre el asunto cuestionado.

**13. Requisito de Mantener Expedientes:** De acuerdo con la Regla 603(a)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requeridos y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo.

**14. Requisito de Preparar Informes sobre Muestreos:** De acuerdo con la Regla 603(a)(5)(i) del RCCA, el tenedor del permiso deberá presentar informes sobre todos los muestreos requeridos cada seis (6) meses o con más frecuencia si lo requiriese la JCA o cualquier otro requisito aplicable. Todas las instancias de desviación de los requisitos del permiso deben ser identificadas claramente en dichos informes. Todos los informes requeridos deben estar certificados por un oficial responsable según lo establece la Regla 602(c)(3) del RCCA.

**15. Notificación de Desviaciones por Emergencia:** De acuerdo con la Regla 603(a)(5)(ii) del RCCA, cualquier desviación que resulte por condiciones de trastorno (tales como, fallo o ruptura súbita) o por emergencia según definida en la Regla 603(e) del RCCA tienen que ser informados dentro de los próximos 2 días laborables. Dicha notificación podrá utilizarse como una defensa afirmativa de iniciarse cualquier acción contra el tenedor del permiso. Si el tenedor del permiso levanta la defensa de emergencia en una acción de cumplimiento, éste tendrá el peso de la prueba de demostrar que la desviación ocurrió debido a una emergencia y que la Junta fue notificada adecuadamente. Si tal desviación por emergencia se extendiese por más de veinticuatro (24) horas, las unidades afectadas podrán ser operadas hasta la conclusión del ciclo o en cuarenta y ocho (48) horas, lo que ocurra primero. La Junta sólo podrá extender la operación de una fuente de emisión en exceso de 48 horas, si la fuente demuestra a satisfacción de la Junta que los Estándares Nacionales para la Calidad del Aire no se excederán y no habrá riesgo a la salud pública.

**16. Defensa Afirmativa de Emergencia:** De acuerdo a la sección (e) (3) de la Regla 603 del RCCA, la defensa afirmativa de **emergencia**, según definida en la sección (e) (1) de dicha regla, se demostrará mediante bitácoras de operación debidamente firmadas contemporáneas a la emergencia, u otra prueba pertinente que establezca que:

- a) Ocurrió una emergencia y que el usuario del permiso puede identificar las causas de la emergencia;
- b) La instalación que usa el permiso estaba operando adecuadamente en ese momento;
- c) Durante el período de emergencia, el usuario del permiso tomó todos los pasos necesarios para minimizar los niveles de emisiones que excedían de los estándares de emisión, u otros requisitos en el permiso; y

- d) El usuario del permiso sometió una notificación de la emergencia a la Junta dentro de dos (2) días laborables del momento en que se excedieron los límites de emisiones debido a la emergencia. Esta notificación llena el requisito del párrafo (a)(5)(ii) de la Regla 603. Esta notificación debe contener una descripción de la emergencia, cualesquiera pasos tomados para mitigar las emisiones, y las acciones correctivas tomadas.

**17. Notificación de Desviaciones (Contaminantes Atmosféricos Peligrosos):** La fuente actuará según lo especificado en su Plan de Reacción a Emergencias (establecido en la Regla 107 (C) del RCCA), cuando dicho plan haya demostrado que no hay impacto significativo en predios que no sean aquellos que han sido designados para propósitos industriales o cesará de operar inmediatamente si hay un impacto significativo en predios que no sean aquellos que han sido designados para propósitos industriales. (Condición ejecutable sólo estatalmente). De acuerdo con la Regla 603(a)(5)(ii)(b) del RCCA, se notificará a la Junta dentro de las próximas 24 horas si ocurre una desviación que resulte en la descarga de emisiones de contaminantes atmosféricos peligrosos por más de una hora en exceso del límite aplicable. Para la descarga de cualquier contaminante atmosférico regulado que continúe por más de 2 horas en exceso del límite aplicable, notificará a la Junta dentro de 24 horas de ocurrida la desviación. Destilería Serrallés Inc. deberá someter a la JCA además, dentro de 7 días de la desviación, un informe escrito detallado que incluirá las causas probables, tiempo y duración de la desviación, acción remediativa tomada y los pasos que están siguiendo para evitar que vuelva a ocurrir.

**18. Cláusula de Separabilidad:** De acuerdo con la Regla 603(a)(6) del RCCA, las cláusulas del permiso son separables. En caso de una impugnación válida de cualquier parte del permiso en un foro administrativo o judicial, o en el caso de que se declare inválida cualquiera de las cláusulas del permiso, dicha determinación no afectará las demás cláusulas aquí contenidas incluyendo las referentes a los límites de emisión, los términos y las condiciones ya sean específicas o generales así como los requisitos de muestreo, mantenimiento de expedientes e informes.

**19. Incumplimiento de Permiso:** De acuerdo con la Regla 603(a)(7)(i) del RCCA, el tenedor de permiso deberá cumplir con todas las condiciones del permiso. Cualquier incumplimiento con el permiso constituirá una violación al Reglamento y será base para tomar acción de cumplimiento, imponer sanciones, revocar, dar por terminado, modificar el permiso, expedir uno nuevo o para denegar una solicitud de renovación de permiso.

**20. Defensa no Permisible:** De acuerdo con la Regla 603(a)(7)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso no podrá alegar como defensa, en una acción de cumplimiento, el que hubiese sido necesario detener o reducir la actividad permitida para poder mantener el cumplimiento con las condiciones del permiso.

**21. Modificación y Revocación de Permiso:** De acuerdo con la Regla 603(a)(7)(iii) del RCCA, el permiso podrá modificarse, revocarse, reabrirse, reexpedirse o terminarse por causa. La presentación de una petición por parte del tenedor del permiso, para la modificación, revocación y reexpedición o terminación del permiso, o de una notificación de cambios

planificados o de un incumplimiento anticipado, no suspende ninguna de las condiciones del permiso.

- 22. Derecho de Propiedad:** De acuerdo con la Regla 603(a)(7)(iv) del RCCA, este permiso ni crea ni traspasa derecho de propiedad de clase alguna o derecho exclusivo alguno.
- 23. Obligación de Suministrar Información:** De acuerdo con la Regla 603(a)(7)(v) del RCCA, el tenedor del permiso estará obligado a suministrar a la JCA dentro de un tiempo razonable, cualquier información que la JCA le solicite para determinar si existe causa para modificar, revocar y reexpedir, o terminar el permiso o para determinar si se está cumpliendo con el permiso. De solicitárselo, el tenedor del permiso también deberá suministrar a la JCA copia de todos los documentos requeridos por este permiso.
- 24. Cambio en Escenario de Operación:** De acuerdo con la Regla 603(a)(10) del RCCA, el tenedor del permiso deberá, de forma contemporánea al cambio de un escenario a otro, anotar en un registro el escenario bajo el cual está operando. Este registro se mantendrá en la instalación en todo momento.
- 25. Acción Final:** De acuerdo con la Regla 605(d) del RCCA, nunca se considerará que un permiso ha sido expedido por inacción como resultado de que la JCA no haya tomado acción final sobre una solicitud de permiso dentro de dieciocho (18) meses. El hecho de que la JCA no expida un permiso final dentro de 18 meses debe considerarse como una acción final sólo para el propósito de obtener una revisión judicial en el tribunal estatal.
- 26. Enmiendas Administrativas y Modificación de Permiso:** De acuerdo con la Regla 606 del RCCA, no se permitirán enmiendas ni cambios al permiso sin antes cumplir con requisitos de enmiendas administrativas y modificaciones de permisos establecidos en el RCCA.
- 27. Reapertura de Permiso:** De acuerdo con la Regla 608(a)(1) del RCCA, el permiso deberá reabrirse y revisarse bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:
  - a) Cuando requisitos adicionales bajo cualquier ley o reglamento le sean aplicables al tenedor del permiso, siempre y cuando, al permiso le queden todavía tres (3) años o más de vigencia. Esta reapertura se completará 18 meses después de que se promulgue el requisito aplicable. No se requiere esta reapertura si la fecha de efectividad del requisito es posterior a la fecha de expiración del permiso, a menos que el permiso original o cualquiera de sus términos y condiciones hayan sido prorrogados según la Regla 605(c)(4)(i) ó 605(c)(4) (ii) del RCCA.
  - b) Cuando la JCA o la APA determinen que el permiso contiene un error material o que se hicieron declaraciones inexactas al establecer los estándares de emisión u otros términos o condiciones del permiso.
  - c) Cuando la JCA o la APA determinen que el permiso debe revisarse o revocarse para asegurar el cumplimiento con los requisitos aplicables.



**28. Cambio de Nombre o Dueño:** Este permiso es expedido a nombre de **Destilería Serrallés, Inc.** En el caso de que la compañía o instalación cambie de nombre o sea transferida a otro dueño, el nuevo oficial responsable deberá someter una declaración jurada en la que acepte y se comprometa a cumplir con todas las condiciones establecidas en este permiso.

**29. Trabajos de Renovación /Demolición:** El tenedor del permiso deberá cumplir con las disposiciones publicadas en el 40 CRF 61.145 y 61.150 y la Regla 422 del RCCA al realizar cualquier trabajo de renovación o demolición en sus instalaciones.

**30. Cláusula de Cumplimiento:** El cumplimiento con el permiso de ningún modo exime al tenedor del permiso de cumplir con las demás leyes, estatales y federales, reglamentos, permisos, órdenes administrativas o decretos judiciales aplicables.

**31. Cálculo de Emisiones:** El tenedor del permiso enviará en o antes del 1<sup>ro</sup> de abril de cada año o antes, el cálculo de las emisiones actuales o permisibles del año natural anterior. El cálculo de las emisiones se presentará en los formularios preparados para ese efecto por la JCA. El oficial responsable certificará que toda la información sometida es correcta, verdadera y representativa de la actividad permitida. El 30 de junio de cada año o antes, el tenedor del permiso realizará el pago por las emisiones ocurridas durante el año natural anterior.

**32. Plan de Manejo de Riesgo:** Si durante la vigencia de este permiso, el tenedor del permiso estuviera sujeto al 40 CRF Parte 68 deberá someter un Plan de Manejo de Riesgo de acuerdo con el itinerario de cumplimiento en el 40 CRF Parte 68.10. Si durante la vigencia de este permiso, el tenedor del permiso está sujeto al 40 CRF Parte 68, como parte de la certificación anual de cumplimiento requerida en el 40 CRF 70, deberá incluir una certificación de cumplimiento con los requisitos de la Parte 68, incluyendo el registro y el Plan de Manejo de Riesgo. El tenedor del permiso deberá cumplir con los requisitos de la obligación general de la sección 112(r)(1) de la Ley como sigue:

- a) Identificar los riesgos que puedan resultar en escapes accidentales utilizando las técnicas de evaluación de riesgo apropiadas.
- b) Diseñar, mantener y operar una instalación segura.
- c) Minimizar las consecuencias de escapes accidentales si ocurren.

**33. Requisitos para Refrigerantes (Protección Climatológica y Ozono Estratosférico):**

- a) De tener equipo o enseres de refrigeración en sus instalaciones, incluyendo acondicionadores de aire que utilicen sustancias refrigerantes clasificadas como Clase I o II en el 40 CRF Parte 82, Subparte A, Apéndices A y B, el tenedor del permiso deberá brindarles mantenimiento, servicio o reparación de acuerdo con las prácticas, requisitos de certificación de personal, requisitos de disposición, y requisitos de certificación de equipo de reciclaje y recobro de acuerdo con el 40 CRF Parte 82, Subparte F. Dueños u

operadores de dispositivos o equipos que contengan normalmente 50 libras o más de refrigerante deberán mantener registros de las compras de refrigerante y el refrigerante añadido a esos equipos de acuerdo con la §82.166.

- b) Reparación de Vehículos de Motor : El tenedor del permiso deberá cumplir con todos los requisitos aplicables en el 40 CRF 82 Subparte B, Reparación de Acondicionadores de Aire de Vehículos de Motor, si realiza reparaciones de acondicionadores de aire de vehículos de motor que envuelvan sustancias refrigerantes ( o sustancias sustitutas reguladas) que afecten la capa de ozono. El término vehículo de motor, según utilizado en la Subparte B, no incluye los sistemas de refrigeración de aire comprimido utilizados como carga refrigerada o sistemas con refrigerante HCFC-22 utilizados por autobuses de pasajeros.

**34. Emisiones Fugitivas de Particulado:** Según lo establecido en la Regla 404 del RCCA, el tenedor del permiso no causará o permitirá :

- a) el manejo, transporte o almacenaje de cualquier material en un edificio y sus dependencias o que una carretera se use, construya, altere, repare o demuela sin antes tomar las debidas precauciones para evitar que la materia particulada gane acceso al aire.
- b) emisiones visibles de polvo fugitivo más allá de la colindancia de la propiedad en donde se originaron las mismas.

**35. Equipo de Control :** El tenedor del permiso deberá cumplir con la Regla 108 del RCCA, de la siguiente manera:

- a) Todo equipo o medida para el control de contaminación de aire deberá proveer el control necesario para asegurar cumplimiento continuo con las reglas y reglamentaciones aplicables. Dicho equipo o medidas deberán instalarse, conservarse y operarse de acuerdo con las condiciones impuestas por este Permiso Título V dentro de los límites operacionales especificados por el fabricante.
- b) El material que se recoja del equipo para el control de la contaminación de aire deberá ser desechado de acuerdo con las reglas y reglamentos aplicables. La remoción, manejo, transportación, almacenaje, tratamiento o disposición se hará de tal modo que no cause degradación ambiental y en conformidad con las reglas y reglamentos aplicables.
- c) La JCA podrá requerir, cuando lo considere apropiado, para salvaguardar la salud y el bienestar de las personas, la instalación y mantenimiento de un equipo de control de contaminación de aire adicional, completo y separado de una capacidad que pudiera ser hasta igual a la capacidad del equipo de control primario. Más aún, podrá ser requerido que dicho equipo de control de contaminación de aire adicional sea operado continuamente y en serie con el equipo de control de contaminación de aire regularmente requerido.

- d) Todo equipo de control de contaminación de aire deberá ser operado en todo momento en que la fuente de emisión bajo control esté en operación.
- e) En caso de que se descontinúe la operación del equipo para el control de la contaminación de aire para darle mantenimiento programado, la intención de discontinuar la operación de dicho equipo se informará a la Junta, con por lo menos tres (3) días de antelación. Dicha notificación previa deberá incluir, pero no se limitará a lo siguiente:
  - (1) Identificación de la fuente específica que será sacada de servicio, así como su localización y número de permiso.
  - (2) El tiempo que se espera que el equipo para el control de contaminación de aire esté fuera de uso.
  - (3) La naturaleza y cantidad de contaminantes de aire que probablemente se emitirán durante el período que cese el uso del equipo de control.
  - (4) Aquellas medidas especiales que se tomarán para acortar el período de desuso del equipo de control, tales como el uso de personal irregular y el uso de equipo adicional.
  - (5) Las razones por las que sería imposible o no recomendable cesar las operaciones de la facilidad de emisión durante el período de reparaciones.
- f) Deberá hasta donde sea posible, mantener y operar todo el tiempo, incluyendo los períodos de inicio de operaciones, paro de operaciones y malfuncionamientos, cualesquiera fuente afectada, incluyendo equipos asociados al control de contaminación atmosférica, de forma consistente con las especificaciones de diseño del manufacturero original y en cumplimiento con las reglas y reglamentos aplicables y condiciones de permisos.
- g) El tenedor del permiso mantendrá copias de los informes de calibración e inspecciones mensuales de los equipos de control tales como colectores de polvo y lavadores de gases. El tenedor del permiso mantendrá en un registro todos los incidentes de apagado del equipo de control si los procesos continúan su operación. Los registros deben estar disponibles para el personal de la JCA de ser requerido.

**36. Cargo Anual:** El tenedor del permiso someterá un pago anual basado en las emisiones actuales de contaminantes regulados a razón de \$37.00 por tonelada a menos que la Junta determine otro cargo según lo dispuesto en la Regla 610(b)(2)(iv) del RCCA. Este pago se realizará en o antes del 30 de junio de cada año.

### **37. Generadores de Electricidad para Emergencias**

- a) La operación de cada generador de electricidad para emergencias identificado como actividad insignificante en este permiso está limitada a 500 horas por año.
- b) El tenedor del permiso mantendrá un registro de las horas de operación y uso de combustible para cada uno de estos equipos de combustión. Éste deberá estar disponible para inspección del personal de la Junta y de la APA.

**38. Impermeabilización de Superficies en Techos:** De acuerdo a la Regla 424 del RCCA, el tenedor del permiso no causará o permitirá la aplicación de brea caliente y cualquier otro material de impermeabilización que contenga compuestos orgánicos sin previa autorización de la Junta. El uso de aceites usados o desperdicios peligrosos para impermeabilización está estrictamente prohibido.

- a) Dicha actividad podrá realizarse luego de que se radique ante la Junta una Solicitud de Autorización para operar una fuente de emisión y la cual deberá incluir, pero sin limitarse lo siguiente:
  - (1) Copia de la licencia o permiso que otorgue la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) estatal o municipal, el Departamento de Estado o de la Comisión de Servicio Público.
  - (2) Copia de los Datos de Seguridad del Material (MSDS) de los componentes de la brea o el material utilizado para la aplicación en techos y/o superficies en techo.
  - (3) Formulario de Solicitud de Permisos debidamente cumplimentado y juramentado.
  - (4) Fecha y hora en que se iniciará y finalizará la actividad de aplicación de material en techos y/o superficies en techo.
  - (5) Mapa de localización del área donde se encuentra la estructura o superficie incluyendo los edificios cercanos.
  - (6) Descripción del equipo de combustión, combustible que utiliza y fotografías del mismo, si dicho equipo es utilizado.
- b) En caso de solicitar la aplicación con brea caliente u otro material similar con equipo de combustión para el calentamiento de la brea o del material similar en horas laborables y en un radio de 200 metros de una escuela, centro de envejecientes, centro de cuidado diurno, hospital o iglesia deberá obtener un endoso por escrito de los directores del plantel escolar, iglesia, hospital, etc. previo a comenzar la actividad. Dicho endoso deberá ser presentado a la Junta con la solicitud de permiso.
- c) Estos requisitos también aplicarán a las actividades donde se aplique material aislante que contenga asbesto. En dicho caso, el solicitante deberá proveerle a la Junta evidencia de

las cualificaciones que lo acreditan para manejar dicho material y evidencia de que se le notificó a los dueños del edificio o estructura donde se aplicará el material del contenido del mismo. La actividad realizada con material que contiene asbesto deberá cumplir con los requisitos aplicables de la Regla 422 del RCCA.

- d) Estos requisitos no aplicarán para las actividades donde se aplique brea o material aislante sin calentarse que no contenga asbesto.
- e) A principio de cada mes se proveerá a la Junta de Calidad Ambiental un listado de las actividades de impermeabilización que incluya información sobre, pero sin limitarse, a lo siguiente:
  - (1) Dirección física del lugar donde se realizará la actividad.
  - (2) Fecha de comienzo y período que se tomará completar la actividad.
  - (3) Cantidad de material de impermeabilización que se estima será aplicado.
  - (4) Nombre de las personas y/o dueños de la propiedad en donde se aplicará el material de impermeabilización.
  - (5) Método que se utilizará para notificar a la escuela, centro de envejecientes, centro de cuidado diurno, hospital o iglesia.
  - (6) Horario de trabajo para aplicar el material de impermeabilización.

**39. Reservación de Derechos o Derechos Reservados:** Excepto como expresamente provisto en este permiso Título V:

- a) Nada de lo aquí contenido impedirá a la Junta o a la APA a tomar medidas de acción administrativa o acción legal para hacer valer los términos del permiso Título V, incluyendo, pero sin limitarse al derecho de solicitar un interdicto e imponer penalidades estatutorias y multas.
- b) Nada de lo aquí contenido se interpretará como que limita los derechos de la Junta o la APA a emprender cualquier actividad de acción criminal en contra del tenedor del permiso o cualquier persona.
- c) Nada de lo aquí contenido se interpretará como que limita la autoridad de la Junta o la APA a emprender cualquier acción en respuesta a condiciones que presenten un peligro substancial e inminente a la salud o bienestar público o del ambiente.
- d) Nada de lo aquí contenido se interpretará como que limita los derechos del tenedor del permiso a una vista administrativa y revisión judicial de una acción de terminación/ revocación/ denegación de acuerdo con los Reglamentos y la Ley de Política Pública Ambiental.

**40. Modificaciones de la fuente sin necesidad de revisar el permiso:** De acuerdo con la Regla 607 del RCCA, Destilería Serrallés, Inc. podrá realizar:

(a) Cambios en la fuente

(1) Las fuentes que operan bajo permiso pueden realizar cambios bajo la Sección 502(b)(10) de la Ley sin necesidad de requerir una revisión de permiso, si los cambios no son modificaciones bajo cualquiera de las disposiciones del Título I de la Ley y los cambios no exceden las emisiones permisibles bajo el permiso (ya sea que se expresen en el mismo como tasa de emisiones o en términos de total de emisiones).

(i) Para cada uno de dichos cambios, la facilidad debe someterle de antemano al Administrador y a la Junta una notificación escrita de los cambios propuestos, que tiene que ser de siete (7) días. La notificación escrita incluirá una breve descripción del cambio dentro de la facilidad que opera bajo permiso, la fecha en que ocurrirá el cambio, cualquier cambio en las emisiones, y cualquier término o condición del permiso que ya no será aplicable como resultado del cambio. La fuente, la Junta y la APA adjuntarán dicha notificación a su copia del permiso pertinente.

(ii) La cubierta protectora del permiso descrita en el párrafo (d) de la Regla 603 no aplicará a cualquier cambio efectuado según la sección (a)(1) de la Regla 607.

(2) Las fuentes que operan bajo permiso pueden intercambiar aumentos y reducciones en las emisiones en la facilidad que opera bajo permiso, para el mismo contaminante, en caso de que el permiso disponga para dichos intercambios de emisiones sin requerir una revisión de permiso y a base de la notificación de siete días prescrita en la sección (a)(2) de la Regla 607. Esta disposición está disponible en los casos en que el permiso no disponga ya para dicho intercambio de emisiones.

(i) Bajo el párrafo (a)(2) de la Regla 607, la notificación escrita requerida deberá incluir la información que pueda requerirse mediante disposición del Plan de Implantación Estatal de Puerto Rico (PIE-PR) que autoriza el intercambio de emisiones, incluyendo la fecha en que el cambio propuesto tendrá lugar, una descripción del cambio, cualquier cambio en las emisiones, los requisitos del permiso con los que la fuente debe cumplir utilizando las disposiciones de intercambio de emisiones del PIE-PR, y los contaminantes emitidos sujetos al intercambio de emisiones. La notificación también deberá hacer referencia a las disposiciones con las cuales la fuente debe cumplir en el PIE-PR y que proveen para el intercambio de emisiones.

- (ii) La cubierta protectora del permiso descrita en el párrafo (d) de la Regla 603 no cubrirá cualquier cambio realizado bajo la sección (a)(2) de la Regla 607. El cumplimiento con los requisitos del permiso que la fuente debe satisfacer mediante el intercambio de emisiones se determinará según los requisitos del PIE-PR que autoriza el intercambio de emisiones.
- (3) Si así lo requiere el solicitante del permiso, la Junta expedirá permisos que contengan términos y condiciones (incluyendo todos los términos requeridos bajo las secciones (a) y (c) de la Regla 603 para determinar el cumplimiento) que permitan el intercambio de aumentos y las reducciones en las emisiones de la instalación que opera bajo el permiso, solamente para fines de cumplir con el tope de emisiones federalmente ejecutable. Este tope debe establecerse en el permiso, independientemente de otros requisitos de otro modo aplicables. El solicitante de permiso debe incluir en su solicitud procedimientos propuestos que sean explícitos y términos de permiso que aseguren que los intercambios de emisiones sean cuantificables y ejecutables. La Junta no tendrá que incluir en las disposiciones sobre el intercambio de emisiones cualesquiera unidades de emisión para las cuales las emisiones no sean cuantificables o para las cuales no haya procedimientos explícitos para poner en vigor los intercambios de emisiones. El permiso también requerirá el cumplimiento con todos los requisitos aplicables.
  - (i) Bajo la sección (a)(3) de la Regla 607, la notificación escrita requerida deberá indicar cuando ocurrirá el cambio y describirá los cambios resultantes en las emisiones, y cómo estos aumentos y reducciones en las emisiones cumplirán con los términos y las condiciones del permiso.
  - (ii) La cubierta protectora del permiso descrita en el párrafo (d) de la Regla 603 puede extenderse a los términos y las condiciones que permiten tales aumentos y reducciones en las emisiones.

(b) Cambios fuera del permiso.

La Junta podrá permitir cambios no mencionados o prohibidos en el permiso y/o la ley estatal.

- (1) Una facilidad que opera bajo permiso puede realizar cambios sin obtener una revisión de permiso si tales cambios no se mencionan o prohíben en el permiso, que no sean los descritos en el párrafo (c) de la Regla 607.
  - (i) Cada uno de dichos cambios deberá cumplir con todos los requisitos aplicables y no violará ningún término o condición existente en el permiso.
  - (ii) Las fuentes deben suministrar una notificación escrita contemporáneo a la Junta y a la APA sobre cada uno de dichos cambios, salvo en caso de cambios que califiquen como insignificantes según el párrafo (c)(1) de la

Regla 602. Esta notificación escrita deberá describir cada uno de estos cambios, incluyendo la fecha, cualquier cambio en las emisiones, los contaminantes emitidos, y cualquier requisito aplicable que aplicaría como resultado del cambio.

(iii) El cambio no deberá calificar para la cubierta protectora bajo el párrafo (d) de la Regla 603.

(iv) El usuario del permiso deberá mantener un expediente que describa los cambios realizados a la fuente que pudieran tener como resultado emisiones de un contaminante atmosférico regulado sujeto a un requisito aplicable, pero que no está regulado bajo el permiso, y las emisiones que resulten de dichos cambios.

(c) Una facilidad que opera bajo permiso no puede realizar cambios sin una revisión de permiso si tales cambios constituyen modificaciones bajo las disposiciones del Título I de la Ley.

41. (a) Destilería Serrallés, Inc. podrá realizar cambios bajo la Sección 502(b)(10) de la Ley sin que se requiera una revisión de permisos si dichos cambios:

(1) no constituyen modificaciones bajo las disposiciones del Título I de la Ley,

(2) no exceden las emisiones permisibles bajo el permiso,

(3) no tengan como resultado la emisión de cualquier contaminante no emitido previamente,

(4) no violan los requisitos aplicables o contradicen términos y condiciones de permiso federalmente ejecutables que son la monitoría (incluyendo los métodos de prueba), mantenimiento de expedientes, preparación de informes y requisitos de certificación de cumplimiento,

(5) no son cambios bajo el Título I de la Ley a un límite de emisión, una práctica de trabajo o un tope voluntario de emisiones.

(b) La Regla 203 del RCCA es requerida para cualquier construcción o modificación de una fuente de emisión, a menos que esté exenta bajo las disposiciones de la Regla 206 del RCCA. Para propósitos de la Parte II del RCCA una modificación se define como cualquier cambio físico o cambio en el método de operación o cambio en el tipo de combustible utilizado de una fuente estacionaria existente, que pueda resultar en un aumento neto en el potencial para emitir cualquier contaminante de aire (sujeto a cualquier norma), o que tenga como resultado la emisión de cualquier contaminante (sujeto a cualquier norma), no emitido previamente. El mantenimiento rutinario, reparación, reemplazo idéntico o la sustitución de equipo que sirva para el mismo propósito, sea de la misma capacidad y rinda igual o mayor beneficio ambiental no constituye un cambio físico.

(c) La notificación escrita a que se hace alusión en la condición 40(a)(1)(i) será a los efectos de los cambios cubiertos bajo la condición 40(a)(1).



- (d) Cualquier intercambio de emisiones según lo dispuesto en la condición 40.(a)(2) arriba no serán autorizados si la instalación no provee la referencia a las disposiciones del PIE-PR autorizando los intercambios de emisiones.
- (e) Si Destilería Serrallés, Inc. lo solicita, la Junta podrá permitir el intercambio de emisiones en la instalación exclusivamente para fines de cumplir con un tope de emisiones federalmente ejecutable. Dicha solicitud deberá estar basada en procedimientos replicables e incluirá términos de permiso que aseguren que los intercambios de emisiones sean cuantificables, explicables y ejecutables.
- (f) Los cambios fuera de permiso no estarán exentos de cumplimiento con los requisitos y procedimientos de la Regla 203 del RCCA de ser esta aplicable.”

**Sección IV-Emisiones Potenciales y Límites de Emisión para Bióxido de Azufre para el Proyecto de la Caldera Nebraska (EP-090):**

- A. Las emisiones que se describen en la tabla representan las emisiones potenciales de la instalación al momento de la solicitud del permiso y serán utilizadas solamente para propósitos de pago. De acuerdo con la Resolución R-97-47-1, los cálculos de emisiones se basarán en las emisiones actuales de Destilería Serrallés, Inc., aunque se aceptarán cálculos basados en emisiones permisibles de la fuente. Si Destilería Serrallés, Inc. desea realizar los cálculos basándose en emisiones permisibles pagarán el mismo cargo por toneladas que las fuentes que realicen los cálculos basándose en emisiones actuales. Además, cuando Destilería Serrallés, Inc. solicite una modificación, cambio administrativo o modificación menor a su permiso Título V, sólo tendrá que pagar el pago por tonelada causado, si alguno, por el cambio y no la totalidad de los cargos de acuerdo con la Regla 610(a) del RCCA.

<u>Contaminante</u>	<u>Emisiones Potenciales (ton/año)</u>
<u>PM<sub>10</sub></u>	<u>11.73</u>
<u>NO<sub>x</sub></u>	<u>77.02</u>
<u>CO</u>	<u>7.00</u>
<u>COV</u>	<u>482.56</u>

B. Límites de emisión para Bióxido de Azufre para el Proyecto de la Caldera Nebraska (EP-090)

1. Según el permiso PFE-58-0292-0217-II-C, Destilería Serrallés, Inc. no podrá sobrepasar los límites de emisión que a continuación se describen en cualquier período de 365 días consecutivos. Las emisiones de cualquier período de 365 días consecutivos se calcularán mediante la suma de las emisiones de la unidad EP-090 al total de emisiones de la misma unidad durante los 364 días anteriores.

<u>Contaminante</u>	<u>Límites de Emisión</u> <u>(toneladas/año)</u>
<u>SO<sub>2</sub></u>	<u>285.82</u>

**Sección V-Disposiciones y Términos del Permiso**

Bajo esta sección están contenidas las condiciones de permiso ejecutables específicas con respecto a los requisitos aplicables y a los métodos de demostrar cumplimiento con los mismos. Las tablas que se presentan contienen un resumen de los requisitos aplicables junto con los métodos requeridos para demostrar cumplimiento para todas las unidades de emisión identificadas en la Sección I de este permiso.

**A) EP-090: Caldera “Nebraska” de 60.3 MM Btu/hr que quema combustible #6**

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método de Prueba	Frecuencia del método	Requisitos de Expedientes	Frecuencia de Informes
Límite de emisión para materia particulada	Materia Particulada	0.3	Libras por millón de Btu de calor suplido	Método 5	Una vez durante el primer año del permiso	Registro del protocolo de muestreo, información de apoyo e informe final.	<u>Protocolo Muestreo</u> : 30 días antes del comienzo de la prueba. <u>Informe Final</u> : No más tarde de 60 días después de finalizado el muestreo
Emisiones Visibles	<u>Opacidad</u>	20	Por ciento promedio en período de seis (6) minutos	Método 9  Inspección de emisiones visibles	Una vez durante el primer año del permiso  <u>Semanalmente</u>	Registro de la lectura del muestreo de opacidad  Registro de la fecha y hora de inspecciones, resultados y cualquier acción correctiva tomada.	No más tarde de 60 días después de finalizado el muestreo  Semianual
Límite de emisión para SO <sub>2</sub>	Contenido de Azufre	1.7	Por ciento por peso	Análisis del combustible e del suplidor	Con cada compra	Porcientos de Azufre y análisis del combustible provisto por el suplidor	Mensual
Límite de consumo de combustible	Combustible Número 6	<u>2,182,250</u>	Galones por año	Consumo mediante Medidor de Flujo de combustible	Mensualmente	Bitácora	Semianual

**1- Límites de Emisión para Materia Particulada:**

- a) El tenedor del permiso no causará ni permitirá la emisión de materia particulada en exceso de 0.3 libras por millón de Btu de calor suplido proveniente de cualquier equipo para la quema de combustible sólido o líquido. [Regla 406 del RCCA]
- b) El tenedor del permiso deberá llevar a cabo un muestreo durante el primer año de permiso para determinar cumplimiento con el estándar de MP utilizando el Método 5 del 40 CRF, Parte 60, Apéndice A. [Regla 602 (C)(2)(ix)(c) del RCCA]

- c) A tenor con la Regla 603(A)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo.
- d) El tenedor del permiso deberá someter ante la JCA un protocolo de muestreo treinta (30) días antes de la fecha de comienzo de la prueba. [Regla 106 (C) del RCCA]
- e) El tenedor del permiso deberá someter una notificación por escrito quince (15) días antes de la fecha del muestreo, de manera que la JCA pueda designar un observador. [Regla 106 (D) del RCCA]
- f) El tenedor del permiso deberá someter un informe final dentro de los 60 días de finalizado muestreo [Regla 106 (E) del RCCA] y lo incluirá en la certificación anual requerida en la condición general No. 5 de la Sección III en el año en que se realizó el muestreo.

## 2- Límites de Emisiones Visibles:

- a) El tenedor del permiso **no** excederá el límite de opacidad de **20%** en un promedio de 6 minutos. Sin embargo, y según la Regla 403 (A) del RCCA, podrá emitir emisiones visibles con una opacidad de hasta 60% en un período no mayor de cuatro (4) minutos dentro de cualquier intervalo consecutivo de treinta (30) minutos. [Regla 403 del RCCA]
- b) El tenedor del permiso contratará un lector de opacidad independiente, certificado por un programa avalado por la EPA o la JCA para realizar una lectura de opacidad en la chimenea de la caldera Nebraska, durante el primer año del permiso utilizando el Método 9 establecido en el 40 CRF, Parte 60, Apéndice A.
- c) El tenedor del permiso deberá someter ante la JCA un protocolo de muestreo 30 días antes de la fecha de comienzo de la prueba. [Regla 106 (C) del RCCA]
- d) El tenedor del permiso deberá someter una notificación por escrito indicando la fecha de muestreo, 15 días a la fecha de realización, de manera que la JCA pueda asignar un observador. [Regla 106 (C) del RCCA].
- e) El tenedor del permiso someterá un informe final dentro de los 60 días posteriores a la fecha de haber finalizado el muestreo [Regla 106 (E) del RCCA]
- f) El tenedor del permiso deberá llevar a cabo inspecciones visuales de opacidad semanalmente durante las horas del día mediante la utilización de un Lector de Emisiones Visibles certificado por un programa avalado por la EPA o la JCA. Cuando un lector certificado establezca que se está excediendo el límite de opacidad según la Regla 403 del RCCA, DSI deberá verificar que el equipo y

sistemas de control causante de las emisiones visibles esté operando de acuerdo con las especificaciones del fabricante y las condiciones del permiso. Si no está operando adecuadamente, tomarán acciones correctivas inmediatamente para eliminar el exceso de opacidad.

- g) La Junta se reserva el derecho de requerir lecturas de emisiones visibles adicionales con el fin de demostrar cumplimiento con el límite de opacidad.
- h) A tenor con la Regla 603(A)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos del muestreo requerido y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo. Esto incluye un registro de las lecturas de emisiones visibles, en donde se contengan las fechas y horas de las inspecciones, así como la información sobre las medidas correctivas realizadas.

### **3- Límite de Emisión para SO<sub>2</sub> (contenido de azufre en el combustible):**

- a) El tenedor del permiso **no** quemará o permitirá el uso de cualquier combustible que tenga un porcentaje por peso de azufre que exceda de **1.7%** en cualquier equipo para la quema de combustible. [PFE-58-0292-0217-II-C]
- b) A tenor con la Regla 603(A)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de cinco (5) años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo. esto incluye un registro de los resultados de muestreo del combustible, informes mensuales de consumo de combustible y del contenido de azufre en los combustibles quemados.
- c) A tenor con la Regla 410 (F) del RCCA, el tenedor del permiso deberá someter, durante los primeros quince (15) días del mes siguiente al reportado, un informe mensual indicando el consumo diario de combustible y el contenido de azufre en los combustibles quemados para la caldera en por ciento por peso.
- d) El tenedor del permiso deberá radicar cada año, junto a la certificación anual de cumplimiento, copia de los informes para ese año indicando el consumo de combustible, el contenido de azufre en por ciento por peso en los combustibles quemados y la cantidad de emisiones de SO<sub>2</sub> en toneladas por año. Deberán radicar además informes de muestreo, los cuales deberán contener lo siguiente:
  - 1) la fecha, lugar (según se define en el permiso) y hora del muestreo;
  - 2) la fecha en que se realizaron los análisis;
  - 3) la compañía o entidad que realizó dichos análisis;
  - 4) los métodos o técnicas analíticas utilizadas;
  - 5) los resultados de dichos análisis; y
  - 6) las condiciones de operación al momento del muestreo.

#### 4- Límite de consumo de combustible:

- a) El tenedor del permiso no excederá en ningún momento el límite de razón de consumo de combustible No. 6 correspondiente a 389 galones por hora, de la caldera Nebraska, de 60.3 MM Btu/hr. [PFE-58-0292-0217-II-C]
- b) El tenedor del permiso no excederá el límite de consumo de combustible de 2,182,250 galones al año de combustible No. 6 para cualquier período de doce (12) meses consecutivos. El consumo de combustible de cualquier período de 12 meses consecutivos se calculará mediante la suma del consumo de combustible mensual de la caldera Nebraska, de 60.3 MM Btu/hr al total de consumo de combustible durante los once (11) meses anteriores.
- c) El tenedor del permiso deberá instalar y operar medidores de flujo en esta caldera dentro de los primeros 90 días de vigencia del permiso. Estos medidores de flujo deben ser calibrados cada seis meses y de acuerdo a las recomendaciones del fabricante.
- d) A tenor con la Regla 603(A)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de cinco (5) años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo. Esto incluye un registro de los informes mensuales y anuales del consumo de combustible y los resultados y metodología para las calibraciones de los medidores de flujo de cada unidad de combustión. El cumplimiento mensual es determinado sumando la cantidad total de combustible consumido en los once (11) meses anteriores.
- e) El tenedor del permiso deberá mantener accesible en la instalación un registro mensual del consumo de combustible de la caldera (EP-090). Además, los resultados y metodología utilizada para la calibración de los medidores de flujo de dicha unidad.
- f) El tenedor del permiso deberá radicar cada año, junto a la certificación anual de cumplimiento, copia de los informes de consumo de combustible mensual y anual de la caldera.

## B) Tanques Estacionarios

Los siguientes requerimientos son ejecutables sólo estatalmente:

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método de Prueba	Frecuencia del método	Requisitos de Expedientes	Frecuencia de Informes
Límite de emisión para COV	COV (etanol)	3	Libras/hora	Cálculos de emisión o documentos que demuestren exención	Anual	Cálculos de emisión o documentos que demuestren exención	Anual
		15	Libras/día				

### EP-005 (Cisterna de Alto Grados Prueba / capacidad: 51,700 galones)

#### 1- Límite de Emisión para COV:

- a) A tenor con la Regla 419 del RCCA, el tenedor del permiso no permitirá la emisión de 3 libras por hora o 15 libras diarias de compuestos orgánicos volátiles en cualquier artículo, máquina, equipo o cualquier otro artefacto sin que dicho equipo este provisto de un sistema de control aceptable, programa o mecanismo de reducción y prevención de emisiones o ambos, según sea aprobado o requerido por la Junta.
- b) El tenedor del permiso deberá proveer un sistema de control aceptable para estas unidades o establecer un programa de prevención y reducción de emisiones no más tarde de 180 días después del otorgamiento de este permiso.

## Sección VI - Unidades de Emisión Insignificante

La siguiente lista comprende a los tanques de almacenamiento y a las actividades de actividades que son considerados como **actividades insignificantes** de acuerdo a su potencial de emisiones en la operación de la referida instalación. Siempre que no haya requisito alguno de mantener al día esta lista, las actividades pueden haber sufrido cambios desde el momento en que fue sometida.

Identificación de la unidad de emisión	Descripción	Criterio para exención
Tanque de Almacenamiento Diario para combustible No. 6 (EP-038)	Cap. 20,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(P) del RCCA
Tanque de Almacenamiento de combustible No. 6 (EP-073)	Cap. 100,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(P) del RCCA
Tanque de almacenamiento de LPG	< 500 lbs. (118 gals)	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA

<b>Identificación de la unidad de emisión</b>	<b>Descripción</b>	<b>Criterio para exención</b>
Tanque de Almacenamiento para combustible de Bomba de incendio	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Tanque de almacenamiento - Melaza	< 2 ton/año	Apéndice B (2) del RCCA
Tanque de almacenamiento - “Diesel”	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Tanque de Ácido Sulfúrico	< 99% W	Regla 206 (B)(12)(a) del RCCA
Almacén Añejamiento 3R	N/A	Regla 206 (B)(1) del RCCA
Almacén Añejamiento 4	N/A	Regla 206 (B)(1) del RCCA
Almacén Añejamiento 5	N/A	Regla 206 (B)(1) del RCCA
Almacén Añejamiento 9R	N/A	Regla 206 (B)(1) del RCCA
Almacén Añejamiento 11R	N/A	Regla 206 (B)(1) del RCCA
Almacén Añejamiento 16R	N/A	Regla 206 (B)(1) del RCCA
Almacén Añejamiento 20R	N/A	Regla 206 (B)(1) del RCCA
Cisterna Alto Grados Prueba 1R (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Cisterna Alto Grados Prueba 4D (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Cisterna Alto Grados Prueba 5D (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Cisterna Alto Grados Prueba 7R (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Cámara Vertical de Proceso 1 (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Cámara Vertical de Proceso 2 (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Cámara Vertical de Proceso 3 (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Cámara Vertical de Proceso 4 (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Cámara Vertical de Proceso 5 (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Cámara Vertical de Proceso 6 (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Cámara Vertical de Proceso 7 (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Cámara Vertical de Proceso 8 (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Cámara Horizontal de Proceso 3 (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Cámara Horizontal de Proceso 5 (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Cámara Horizontal de Proceso 8 (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Cámara Horizontal de Proceso 9 (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Cámara Horizontal de Proceso 10 (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Cámara Horizontal de Proceso 11 (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Cámara Horizontal de Proceso 12 (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA



<b>Identificación de la unidad de emisión</b>	<b>Descripción</b>	<b>Criterio para exención</b>
Cámara Horizontal de Proceso 13 (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Cámara Horizontal de Proceso 14 (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Planta de Alcoholado No. 2 (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Planta de Alcoholado No. 3 (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Planta de Alcoholado No. 4 (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Planta de Alcoholado No. 5 (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Planta de Rectificar No. 4 (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Planta de Rectificar No. 6 (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Planta de Rectificar No. 19 (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Planta de Vinos No. 13 (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Planta de Vinos No. 14 (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Planta de Vinos No. 15 (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Planta de Vinos No. 16 (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Planta de Vinos No. 17 (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Planta de Vinos No. 18 (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Planta de Vinos No. 19 (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Área de Mezcla No. 6 (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Área de Mezcla No. 7 (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Área de Mezcla No. 11 (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Área de Mezcla No. 12 (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Area Exterior No. 11 (anexa a Barriles de Patio)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Area Exterior No. 12 (anexa a Barriles de Patio)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Area Exterior No. 13 (anexa a Barriles de Patio)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Tanque de Recibimiento Cuarto de Pesaje (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Cisterna Alto Grados Prueba 2R (AGST)	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Actividades de Pintura y Mantenimiento General	N/A	Apéndice B (3)(ii)(I) del RCCA
Limpiadores/Degrasadores de Mantenimiento	N/A	Apéndice B (3)(ii)(B) del RCCA
Taller de Mantenimiento	N/A	Apéndice B (3)(ii)(E) del RCCA
Laboratorio (QA/QC y R&D)	N/A	Apéndice B (3)(ii)(M) del RCCA
Operaciones de Control de Plagas	N/A	Regla 206 (B)(11) del RCCA
Operaciones de Destilación	< 2 ton/año	Apéndice B (2) del RCCA
Operaciones Fermentación	< 2 ton/año	Apéndice B (2) del RCCA
Tanque Romana 1	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA

<b>Identificación de la unidad de emisión</b>	<b>Descripción</b>	<b>Criterio para exención</b>
Tanque Romana 1 <sup>a</sup>	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Tanque Romana 2	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA

**Sección VI - Unidades de Emisión Insignificante (continuación)**

<b>Identificación de la unidad de emisión</b>	<b>Descripción</b>	<b>Criterio para exención</b>
Tanque Romana 2ª	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Planta de Rectificar Tanque 15A	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Planta de Rectificar Tanque 15B	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Anexo Pta. Rect. Romana Interior	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Anexo Pta. Rect. Romana Exterior	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Anexo Pta. Rect. Tanque Alcohol NS#1	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Anexo Pta. Rect. Tanque Alcohol NS#2	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Planta de Alcoholado Tanque 1	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Planta de Alcoholado Tanque 2	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Planta de Alcoholado Tanque 5	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Planta de Vinos Tanque 6	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Cámara de Proceso Tanque 4H	< 10,000 gals	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Planta de Vinos Tanque 10	< 10,000 gal.	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Cámara de Proceso Tanque 2H	< 10,000 gal.	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Planta de Vinos Tanque 7	< 10,000 gal.	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Planta de Vinos Tanque 9	< 10,000 gal.	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Cámara de Proceso Tanque IX Vertical	< 10,000 gal.	Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA
Dos generadores de electricidad	1,500 KW c/u	Apéndice B (3)(ii)(O) del RCCA

**Sección VII - Protección por Permiso**

De acuerdo con la Regla 603(D) del RCCA, el cumplimiento con las condiciones del permiso se considerará como cumplimiento con cualquier requisito aplicable a la fecha de expedir el mismo, siempre y cuando dicho requisito se encuentre específicamente identificado en el permiso. Del mismo modo, se considerará como en cumplimiento con cualquier requisito específicamente identificado como “No Aplicable” en el permiso

**a) Requisitos No Aplicables**

<b>Requisitos No Aplicables</b>		
<b>Estatales</b>	<b>Federales</b>	<b>Razón</b>
	Límites para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos	Ver Sección VII, Parte (B) del Permiso
	Normas de Funcionamiento para Unidades Pequeñas de Generar Vapor Industriales, Comerciales e Institucionales (40 CRF Parte 60 Subparte Dc)	Ver Sección VII, Parte (B) del Permiso
	Normas de Funcionamiento para Tanques de Almacenaje de Líquidos Orgánicos Volátiles ( Incluyendo Tanques de Almacenaje de Petróleo ) (40 CRF Parte 60 Subparte Kb)	Ver Sección VII, Parte (B) del Permiso

**b) Fundamentos para No-Applicabilidad**

<b>Código para Determinación de No-Applicabilidad</b>	
<b>Código</b>	<b>Fundamento</b>
Límites para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos	No existen requisitos aplicables
40 CRF Parte 60 Subparte Dc	No es aplicable al momento de emisión del permiso porque la caldera con capacidad de 60.3 MM Btu/hr no fue construida, modificada o reconstruida después del 9 de junio de 1989.
40 CRF Parte 60 Subparte Kb	No es aplicable a tanques utilizados para almacenar bebidas alcohólicas. [Sección 60.110b (d)(7)]

## **Sección VIII- Aprobación del Permiso**

En virtud de los poderes conferidos a la Junta de Calidad Ambiental por la Ley sobre Política Pública Ambiental, Ley Número 416 del 22 de septiembre de 2004, según enmendada y luego de verificado el expediente administrativo y el cumplimiento con la Ley Sobre Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la Ley Federal de Aire Limpio, Ley Sobre Política Pública Ambiental y el Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de Puerto Rico, la Junta de Calidad Ambiental aprueba este permiso sujeto a los términos y condiciones que en el mismo se expresan.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de abril de 2007.

### **JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL**

*/s/*

*/s/*

---

Julio I. Rodríguez  
Miembro Alterno

---

Lcdo. Carlos W. López Freytes  
Presidente

# APÉNDICES

## APÉNDICE I – DEFINICIONES Y ABREVIACIONES

### A. Definiciones:

1. Ley - Ley Federal de Aire Limpio, según enmendada, 42 U.S.7401, et seq.
2. Oficial Responsable - Ver definición de Oficial Responsable según se establece en el Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de la Junta de Calidad Ambiental (1995).
3. Reglamento - Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de la Junta de Calidad Ambiental.
4. Tenedor del Permiso - Persona o entidad a la cual la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico le ha expedido un Permiso de Operación para una Fuente de Emisión Cubierta bajo el Título V.
5. Título V - Título V de la Ley Federal de Aire Limpio (42 U.S.C. 7661).
6. Ejecutable sólo estatalmente – Condiciones de permiso que son sólo ejecutables por el gobierno estatal y que no forman parte del Plan de Implantación Estatal aprobado. Estas condiciones no son ejecutables federalmente.

### B. Abreviaciones:

1. APA - Agencia Federal de Protección Ambiental.
2. AGST - Tanque de almacenamiento sobre el terreno.
3. Btu – Unidad Térmica Británica.
4. CO - Monóxido de Carbono.
5. COV - Compuestos orgánicos volátiles.
7. CRF - Código de Reglamentos Federales.
8. DSI - Destilería Serrallés, Inc.
9. JCA - Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico
10. NNCAA - Normas Nacionales de Calidad de Aire Ambiental.
11. NO<sub>x</sub> - Óxidos de Nitrógeno.

12. PM<sub>10</sub> - Materia Particulada con partículas cuyo diámetro tiene un tamaño de masa aerodinámica igual o menor de 10 micrones.

13. RCCA - Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica

14. SIC - Clasificación Estándar de Industrias (*Standard Industrial Classification*).

14. SO<sub>2</sub> - Bióxido de Azufre

### **C. Dirección de Notificaciones**

#### Notificaciones de Cumplimiento y Modificaciones de Permisos

Junta de Calidad Ambiental

Área de Calidad de Aire

Apartado 11488

Santurce PR 00910



## APÉNDICE II - TANQUES REGULADOS QUE ALMACENAN ETANOL

DESCRIPCION	IDENTIFICACION DEL TANQUE	DIMENSIONES		CAPACIDAD (galones)	ETANOL (°Prueba)
		ALTURA (pies)	DIAMETRO (pulgada)		
<b>CISTERNAS ALTO GRADO PRUEBA</b>	EP-001	17	10	10,000	95
	EP-002	17	10	10,000	95
	EP-003	17.5	10	10,500	55
	EP-004	13	14	15,000	95
	EP-005	22	20	51,700	95
	EP-006	21	16	31,573	95
	EP-007	16	21	31,573	100
	EP-008	21.5	20	51,500	95
	EP-009	8	15	10,663	95
	EP-010	13.5	12	11,368	95
	EP-011	13.5	12	11,368	95
<b>CAMARA DE PROCESO TANQUE HORIZONTAL</b>	EP-012	16	10	10,000	95
	EP-013	16	10	10,000	95
	EP-014	16	10	10,000	95
	EP-015	16	10	10,000	100
	EP-016	16	10	10,000	95
	EP-017	16	10	10,000	95
<b>PLANTA DE RECTIFICAR</b>	EP-019	17.5	14	20,000	100
	EP-020	17.5	14	10,000	95
	EP-021	17.5	14	20,000	100
	EP-022	17	10	10,000	69
	EP-023	17	10	10,000	40

**APÉNDICE II** (continuación)

DESCRIPCION	IDENTIFICACION DEL TANQUE	DIMENSIONES		CAPACIDAD (galones)	ETANOL (°Prueba)
		ALTURA (pies)	DIAMETRO (pulgadas)		
<b>PLANTA DE RECTIFICAR</b>	EP-024	10.5	13	10,300	80
	EP-025	10.5	13	10,300	80
	EP-026	10.40	13	10,300	80
	EP-027	10.40	13	10,300	80
	EP-028	17	10	10,000	95
	EP-029	17	10	10,000	100
	EP-030	17.7	16	10,400	95
	EP-031	17	10	10,000	40
<b>CAMARA DE RECTIFICAR</b>	EP-032	17	10	10,000	100
	EP-033	16	10	10,000	95
	EP-034	16	10	10,000	100
	EP-035	16	10	10,000	95
	EP-036	16	10	11,000	76
<b>PLANTA DE VINOS</b>	EP-037	11	13	11,000	100
<b>AREA DE MEZCLA</b>	EP-039	15.25	11	10,750	85
	EP-040	15.25	11	10,750	85
	EP-041	15.25	11	10,750	85
	EP-042	14.5	11	10,750	85
	EP-043	15.25	11	10,750	85
	EP-044	16	10	10,000	85
	EP-045	15.25	11	10,750	100

**APÉNDICE II** (continuación)

DESCRIPCION	IDENTIFICACION DEL TANQUE	DIMENSIONES		CAPACIDAD (galones)	ETANOL (°Prueba)
		ALTURA (pies)	DIAMETRO (pulgada)		
AREA DE MEZCLA	EP-046	15.25	11	10,750	85
	EP-047	15.25	10.60	10,000	85
	EP-048	15.25	10.8	10,500	85
	EP-049	15.25	10.60	10,000	85
	EP-050	15.25	11	10,000	85
TANQUES VERTICALES EXTERNOS  (reciben producto intermedio de los barriles de envejecimiento)	EP-051	16.50	15.40	23,000	85
	EP-052	16.50	15.40	23,000	85
	EP-053	16.50	15.40	23,000	85
	EP-054	16.50	15.40	23,000	85
	EP-055	16.50	15.40	23,000	85
	EP-056	16.50	15.40	23,000	100
	EP-057	16.50	15.40	23,000	85
	EP-058	16	14.40	19,600	85
	EP-059	16	14.40	19,600	100
CISTERNAS BAJO GRADO PRUEBA	EP-060	25	20	58,000	65
	EP-061	25	20	58,000	75
	EP-062	25	20	58,000	95
	EP-063	25	20	58,000	94

**APÉNDICE II** (continuación)

DESCRIPCION	IDENTIFICACION DEL TANQUE	DIMENSIONES		CAPACIDAD (galones)	ETANOL (°Prueba)
		ALTURA (pies)	DIAMETRO (pulgadas)		
<b>CISTERNA ALTO GRADO PRUEBA</b>	EP-064	21.5	20	51,500	95
	EP-065	22	20	50,500	95
	EP-066	21.5	20	51,700	95
	EP-067	22	20	51,700	90
	EP-068	21	20	49,500	95
	EP-069	22	20	49,500	95
	EP-070	21	20	49,350	95
	EP-071	22	20	50,500	100
	EP-072	22	20	50,500	95